

INE/CG592/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE ALCALDE DE MILPA ALTA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Miguel Darío Albarrán Alemán representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07, en la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados. (Fojas 1-24 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

(...)

5. El domingo 29 de abril de 2017 el C. Octavio Rivero Villaseñor inició su campaña por la Alcaldía de Milpa Alta en un EVENTO multitudinario que por sí mismo rebasa el tope de gastos de campaña fijado para esa demarcación territorial, como se demuestra a continuación:

FECHA	29 de abril de 2018
HORA	16.00 horas
LUGAR	Calles y plaza principal del pueblo San Antonio Técomitl en Milpa Alta

No.	Concepto	Cantidad	Costo Estimado	Total Estimado
1	Camisa azul Octavio Rivero-Alcalde	20	\$350	\$7,000
2	Camisa negra Octavio Rivero-Alcalde	20	\$350	\$7,000
3	Camisa blanca tela gruesa Octavio Rivero-Alcalde	30	\$350	\$10,500
4	Camisa blanca tela gruesa Movimiento Ciudadano	30	\$350	\$10,500
5	Equipo profesional de sonido para 3,500 personas	1	\$50,000	\$50,000
6	Templete del evento	1	\$30,000	\$30,000
7	Sillas plegables	1500	\$10	\$15,000
8	Grupo musicales para amenizar el evento Bandas de Viento.	2	\$15,000	\$30,000
TOTAL				\$160,000.00

(...)

6. El mismo 29 de abril de 2018, en tiempo real se hizo transmisión en vivo del evento de mérito por Facebook en la siguiente cuenta:

<https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/>

7. En distinta página de Facebook Radio MusikaReal, se observa una distinta toma de la cobertura del evento en el que se advierte el derroche de recursos y las aportaciones en especie de la Asociación Civil denominada "Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC"

<https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/>

8. Por otra parte, el día 4 de mayo de 2018, se observó un espectacular de desproporcionadas dimensiones que en demasía superan los 12 metros cuadrados que dicta el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso b), así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

lo dispuesto por el numeral 2, numeral 8, ubicado en la esquina que forman las calles Tlaxcala y Jalisco en Villa Milpa Alta, Milpa Alta, en la parte alta de un obrador de carne de cerdo denominado "Obrador Guerrero" y que cubre el edificio completo de tres niveles (...)

Es importante destacar que el artículo antes referido en su numeral 8 refiere que cuando una manta sea igual o superior a los doce metros cuadrados, se considera como espectacular, por lo que en el presente caso también se estaría vulnerando lo establecido mediante Acuerdo INE/CG15/2017, (SIC) que establece los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares."

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental Privada. Consistente en 29 fotografías adjuntas en CD en las que presuntamente se advierten los gastos denunciados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a la Coalición "Por la CDMX al frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y su candidato a Alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. Octavio Rivero Villaseñor. (Foja 25 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 27 del expediente)
- b) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28838/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 29 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28839/2018, se notificó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 30 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los partidos denunciados y candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28834/2018. (Fojas 31 a 34 del expediente)
- b) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió oficio RPAN-0271/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Por lo que hace a los hechos enunciados como 1, 2, 3, 4 se afirman al ser hechos públicos y notorios.

En cuanto a lo que se establece en el hecho marcado como 5 se señala que tal como es del conocimiento de esa autoridad el día 29 de abril se iniciaron las campañas en el Proceso Electoral Ordinario local para la Ciudad de México, por lo tanto, el C. José Octavio Rivero Villaseñor dentro de la normatividad de la materia llevo a cabo su primer acto de campaña, mismo que se encuentra amparado tanto en la norma federal como en la local.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

Que el evento señalado por el actor fue debidamente notificado a través de la correspondiente agenda en el Sistema Integral de Fiscalización en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, con el número de identificador 00001 para lo cual se anexa al presente la impresión de pantalla de la contabilidad que ocupa el candidato a Alcalde Ciudad DE México Milpa Alta, esto con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, pudiera verificar el desarrollo de del evento, así como la veracidad de los gastos reportados que se realizaron en el evento denunciado.

No.	CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	OBSERVACIONES	REPORTADO MEDIANTE	NUM.	IMPORTE REPORTADO
1	Camisa Azul Octavio Rivero-Alcalde	20	\$350.00	\$7,000.00	Reportado	Póliza	12	\$1,450.00
2	Camisa Negra Octavio Rivero-Alcalde	20	\$350.00	\$7,000.00	Reportado			
3	Camisa Blanca Tela gruesa Octavio Rivero-Alcalde	30	\$350.00	\$10,500.00	Camisa no existente en evidencia fotográfica presentada			
4	Camisa Blanca Tela gruesa Movimiento Ciudadano	30	\$350.00	\$10,500.00	Reportada	Póliza	61	\$7,308.00
5	Equipo Profesional de sonido para 3,500 personas	1	\$50,000.00	\$50,000.00	Reportado	Póliza	61	\$2,300.00
6	Templete del evento	1	\$30,000.00	\$30,000.00	Reportado	Póliza	61	\$3,650.00
7	Sillas plegables	1,500	\$10.00	\$15,000.00	Reportado	Póliza	61	\$2,275.00
8	Grupos Musicales para amenizar el evento Bandas de Viento	2	\$15,000.00	\$30,000.00	Reportado	Póliza	67	\$2,575.00

Derivado del cuadro que antecede manifestamos lo siguiente:

En lo que refiere al numeral 1 concepto Camisa Azul Octavio Rivero-Alcalde, en donde el quejoso asevera la utilización de 20 camisas, se hace de conocimiento de esta Unidad, que dicho gasto fue reportado mediante póliza número 12 por un importe de \$1,450.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100, M.N), por concepto de 5 camisas diferentes colores y modelos personalizados con la Leyenda "Octavio Rivero- Alcalde Milpa Alta", por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada, ya que la evidencia fotográfica que presentó, no son coherentes con lo plasmado en el cuadro que antecede.

En lo que refiere al numeral 2, concepto Camisa Negra Octavio Rivero-Alcalde, en donde el quejoso asevera la utilización de 20 camisas, se hace de conocimiento de esta Unidad, que dicho gasto fue reportado en la misma póliza que se describe con anterioridad.

En lo que refiere al numeral 3, concepto Camisa Blanca Tela Gruesa Octavio Rivero-Alcalde, manifestamos que el gasto mencionado es inexistente toda vez que dentro del material utilitario que se ha utilizado a la fecha para la campaña no se adquirieron o recibieron como aportación camisas que coincidan con la descripción "Octavio Rivero – Alcalde", para lo cual solicitamos un revisión exhaustiva por parte de esta Unidad a la evidencia fotográfica presentada por el quejoso en la cual no exhiben imagen alguna que muestre dicha prenda y constituya el gasto mencionado, por lo que solicito se deseche de plano este concepto.

En lo que refiere al número 4 Camisa Blanca Tela Gruesa Movimiento Ciudadano, se hace del conocimiento de esta Unidad, que dicho gasto fue reportado mediante póliza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

número 12 del ámbito ordinario local del Comité Ejecutivo Estatal de las(SIC) Ciudad de México por un importe de \$7,308.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N) por concepto de camisas blancas con bordado en pecho “Movimiento Ciudadano” y el logo del mismo, por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada, ya que los utilitarios mencionados han sido reportados conforme a la normatividad.

En lo que refiere al numeral 5 Equipo de Profesional de sonido para 3,500 personas, donde se manifiesta que el gasto asciende a un monto de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS MN), se hace del conocimiento de este Unidad. Que dicho gasto fue reportado mediante póliza número 61 mediante recibo de aportación de simpatizante en especie para campañas con número de folio 008 de fecha de 29 de abril de 2018, con un importe real de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN) de acuerdo a las cotizaciones que se adjuntan a la póliza como relación de evidencia adjunta, por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada.

En lo que refiere al numeral 6, templete del evento, donde se manifiesta que el gasto asciende a un monto de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS MN), se hace del conocimiento de esa Unidad, que dicho gasto fue reportado mediante póliza 61 correspondiente a recibo de aportación de simpatizante en especie para campañas con número de folio 008 de fecha 29 de abril de 2018, con un importe real de \$3,650.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100) de acuerdo a las cotizaciones que se adjuntan a la póliza como relación de evidencia adjunta, por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada.

En lo que refiere al numeral 7, sillas plegables, donde supone se utilizaron 1,500 sillas con un costo unitario de \$10 cada una la cual asciende a un gasto total de 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS MN), se hace del conocimiento de esta Unidad, que dicho gasto fue reportado mediante póliza 61 correspondiente a recibo de aportación de simpatizante en especie para campañas por la cantidad de 700 sillas plegables con número de folio 0008 de fecha 29 de abril de 2018, con un importe real de \$2,275.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) de acuerdo a las cotizaciones que se adjuntan a la póliza como relación de evidencia adjunta, por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada.

En lo que refiere al numeral 8, Grupo Musicales para la amenizar el evento –bandas de viento, donde se manifiesta que el gasto asciende a un monto de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MN), se hace del conocimiento de esta Unidad, que dicho gasto fue reportado mediante póliza 67 correspondiente recibo de aportación de simpatizante en especie para las campañas con número de solio 010 de fecha 29 de abril de 2018, con un importe real de \$2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN) de acuerdo a las cotizaciones que se adjuntan a la póliza como relación de evidencia adjunta, por lo cual la declaración vertida en la queja es infundada.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

Con relación a los hechos números marcados como 6 y 7, se señala que no existe un solo impedimento para que en la página del candidato puedan ser difundidos sus actos de campaña, por lo que hace a la liga:

<https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/>

Se trata de un video casero, es decir de esas transmisiones que se realizan desde cualquier aparato electrónico es decir celulares, o tabletas, no tiene ningún costo la realización y transmisión del mismos, tal y como es del conocimiento de esa autoridad. Con el mismo, solo se comprueba la existencia del acto de inicio de campaña para la alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, de la que se desprenden los elementos que fueron reportados en el sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a lo señalado en el hecho 7 relativo al link:

<https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/>

Tal y como se desprende de la propia página de la red social denominada como Facebook en cuanto a la página música real, que es medio denunciado por el quejoso por el cual se difundió un video del inicio de la campaña del C. Octavio Rivero, tal y como se puede desprender del contenido de la página localizado en el siguiente link:

https://www.facebook.com/pg/R.MusikaReal/psts/?ref=page_internal

se trata de una página que se denomina como radio música real y que su interés y en consecuencia su difusión se encuentra enfocada a la población que se encuentra ubicada en la Delegación (Alcaldía) de Milpa Alta (...)

Por lo tanto, debe considerarse como un ejercicio autentico del periodismo dentro de un programa local, en el que se tratan diversos temas como lo es la cobertura de los candidatos a la Alcaldía en Milpa Alta (...)

Por lo que hace al señalamiento relativo a la lona, de la que manifiestan no cumple con los requisitos descritos en la legislación aplicable en materia de fiscalización, el pasado 16 de mayo fecha que se emplazó a este Instituto Político, el candidato se constituyó en el domicilio exhibido por el quejoso manifestando a esta Unidad, visita de cual deriva que no existe la lona descrita en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para demostrar lo antes descrito se adjunta al presente evidencia fotográfica

(...)” (Fojas 35-64 del expediente)

- c) Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28835/2018. (Fojas 65 a 68 del expediente)
- d)** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que ha sido objeto el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionados.

En este orden de ideas es pertinente establecer que el Convenio de coalición electoral parcialmente entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017. (...)

Cada Partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran algunos de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Bajo estas premisas, entendiendo el contenido, de la “CLÁUSULA CUARTA.DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO” Y DE LA “CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA”. MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS”

Es dable colegir que si la candidatura del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, postulado por la coalición “POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

las compañías del C. José Octavio Rivero Villaseñor; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)” (Fojas 69 a 79 del expediente)

- e) Partido Movimiento Ciudadano.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28837/2018. (Fojas 80 a 83 del expediente)
- f)** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió oficio N. MC-INE-289/2018, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza idénticas manifestaciones a las vertidas por el Partido Acción Nacional, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 84 a 129 del expediente)
- g) C. Octavio Rivero Villaseñor.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28855/2018. (Fojas 130 a 137 del expediente)
- h)** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió oficio N. MC/MA/011/2018, mediante el cual el candidato dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza idénticas manifestaciones a las vertidas por el Partido Acción Nacional, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 138 a 161 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29128/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, proceder a la localización y en su caso determinar la existencia de una lona denunciada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 162 y 163 del expediente)
- b)** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29129/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido de diversos links, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 168 y 169 del expediente)
- c)** El veintiocho de mayo de la presenta anualidad, se recibió oficio INE/DS/1748/2018, mediante el cual se remitió acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/OC/0/245/2018, respecto de la inspección solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/29128/2018. (Fojas 165 a 167 del expediente)
- d)** El veintiocho de mayo de la misma anualidad, la Dirección del Secretariado tuvo por recibida la solicitud formulada mediante el oficio INE/UTF/DRN/29129/2018,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

radicada bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/244/2018, asimismo remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/496/2018, correspondiente a la verificación del contenido de dos páginas de internet. (Fojas 174 a 179 del expediente)

- e) El treinta de mayo de la presente anualidad, se recibió oficio INE/DS/1831/2018, mediante el cual se remitió acta circunstanciada número INE/OE/JD/MC/21/CIRC/001/2018, levantada con motivo de la realización del ejercicio de la función de oficialía electoral. (Fojas 182 a 194 del expediente)

IX. Razón y Constancia.

- a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Octavio Rivero Villaseñor. (Fojas 180 y 181 del expediente)

X. Solicitud de Información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El treinta y uno de mayo y el siete de junio de la presente anualidad, mediante oficios INE/UTF/DRN/31945/2018 e INE/UTF/DRN/31945/2018, respectivamente, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional proporcionara elementos probatorios adicionales a los aportados, en relación a sus afirmaciones sobre probables aportaciones en especie realizadas por la Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC que beneficiaron la campaña C. José Octavio Rivero Villaseñor. (Fojas 195 a 196 y 207 a 208 del expediente)
- b) El cuatro y el once de junio de la misma anualidad, se recibió escrito del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual señala que los medios de prueba presentados en su escrito inicial son los únicos a los que pudo allegarse, para sustentar sus afirmaciones, relacionadas con las aportaciones en especie realizadas por la Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC. (Fojas 197 a 201 y 269 a 276 del expediente)

XI. Solicitud de Información a Movimiento Ciudadano.

- a) Los días cuatro y siete de junio de la presente anualidad, mediante los oficios INE/UTF/DRN/31976/2018 e INE/UTF/DRN/32384/2018, respectivamente, se solicitó a Movimiento Ciudadano proporcionara la información correspondiente al reporte de propaganda que beneficia al C. José Octavio Rivero Villaseñor, consistente en una barda ya que de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización no se advirtió el reporte de la misma. (Fojas 202 a 203 y 205 a 206 del expediente)

- b) El seis y el ocho de junio del presente año, mediante los oficios MC-INE-346/2018 y MC-INE-360/2018, respectivamente, el partido dio respuesta a los requerimientos de mérito, remitiendo la información solicitada. (Fojas 209 a 260 del expediente)

XII. Acuerdo de apertura de Alegatos

El cinco de junio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 204 del expediente)

XIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Acción Nacional.** El ocho de junio, mediante oficio INE/UTF/DRN/32106/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 261 y 262 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido manifestación alguna de alegatos por parte del partido.
- c) **Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de junio, mediante oficio INE/UTF/DRN/32107/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 263 y 264 del expediente)
- d) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 277 a 280 del expediente)
- e) **Movimiento Ciudadano.** El ocho de junio mediante, mediante oficio INE/UTF/DRN/32108/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 265 y 266 del expediente)
- f) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-367/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 281 a 286 del expediente)
- g) **Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/32109/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 309 y 310 del expediente)

- h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido manifestación alguna de alegatos por parte del partido.
- i) **C. José Octavio Rivero Villaseñor.** El once de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/32110/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 267 y 268 del expediente)
- j) El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios número MC-MA-016/2018 y MC-MA-017/2018, el Candidato incoado formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 281 a 286 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el dieciséis de julio del año en curso, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Marco Antonio Baños Martínez y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por la CDMX al frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor omitieron reportar en el informe de campaña, gastos por concepto de camisas azules, negras y blancas de con el nombre del candidato, camisas blancas con el logo de Movimiento Ciudadano, equipo de sonido, templete, sillas plegables y grupos musicales (banda de viento), utilizados durante un evento de campaña realizado el 29 de abril de 2018.

Asimismo, determinar si los sujetos obligados omitieron rechazar aportaciones por parte de la Asociación Civil “Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad FODECC”, consistentes en banderas, mantas y lonas.

Por último, determinar si una lona con una dimensión superior a los 12 metros cuadrados con propaganda a favor del candidato denunciado carece de Identificador Unico-INE.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445 numeral 1, inciso e), de la Ley de Instituciones; 96; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

“Acuerdo INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya

que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo mantener un adecuado manejo de los recursos.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece como requisito para la contratación de anuncios espectaculares la inclusión del identificador único (ID-INE).

En ese sentido, el Acuerdo INE/CG615/2017, establece los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a sobre la contratación de la propaganda contratada en espectaculares, ya que el acuerdo indica que el ID-INE será único e irrepetible por cada espectacular y se asignara por ubicación del mismo, el numero asignado es por cada cara del espectacular.

Cabe precisar, que los proveedores que celebren operaciones con los sujetos obligados, por concepto de publicidad, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados que se deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en los Lineamientos de referencia.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único, por ello, se establecen requisitos que debe cumplir el número de identificador único

que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

Lo anterior tiene la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza de la contratación y por tanto en el del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

3. Omisión de reportar gastos de campaña

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia que durante el evento de inicio de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor realizado el 29 de abril de 2018 en calles y plaza principal del pueblo San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, en la Ciudad de México, se erogaron gastos por los siguientes conceptos:

N°	Propaganda	Cantidad
1	Camisa azul con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	20
2	Camisa negra con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	20
3	Camisa blanca tela gruesa con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	30
4	Camisa blanca tela gruesa con nombre Movimiento Ciudadano	30
5	Equipo profesional de sonido para 3,500 personas	1
6	Templete del evento	1
7	Sillas plegables	1500
8	Grupos Musicales	2

Al respecto, el quejoso presentó como pruebas, imágenes del evento con el que dio inicio los actos de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, en esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas y que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:





“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con la finalidad de allegarse de los medios de elementos idóneos para determinar si las conductas atribuidas a los denunciados se acreditan, la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas contables correspondientes a los gastos reportados como parte de los informes de campaña del candidato incoado, localizando lo siguiente:

Nº	Propaganda	Reportado en el SIF	Documentación soporte	Muestras fotográficas aportadas por el denunciado
1	Camisa azul con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	Póliza 12, Normal Diario	Factura 278, emitida por Reic Desarrolladores Empresariales S.A de C.V., por concepto de 5 camisas de diferentes colores, por la cantidad total de \$1,450.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N).	
2	Camisa negra con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	Póliza 12, Normal Diario		
3	Camisa blanca tela gruesa con el nombre Octavio Rivero-Alcalde	Póliza 12, Normal Diario		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

N°	Propaganda	Reportado en el SIF	Documentación soporte	Muestras fotográficas aportadas por el denunciado
4	Camisa blanca tela gruesa con el logo de MC	Póliza 12, Normal Diario ¹	Factura 277, emitida por Reic Desarrolladores Empresariales S.A de C.V., por concepto de 21 camisas blancas gruesas "Movimiento Ciudadano" colores, por la cantidad total de \$ 7,308.00 MXN (siete mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N).	
5	Equipo profesional de sonido para 3,500 personas	Póliza 7, Normal Diario	Recibo de aportación número 008, a nombre de la C. Cecilia Villavicencio Dianey, copia de la credencial de elector del aportante y dos cotizaciones.	
6	Templete del evento	Póliza 7, Normal Diario		
7	Sillas plegables	Póliza 7, Normal Diario		
8	Grupos Musicales	Póliza 9, Normal Diario	Recibo de aportación número 09, a nombre de la C. Magali Alvarado Álvarez, por concepto de copia de la credencial de elector del aportante y dos cotizaciones	
9	Banderas con logotipo de MC ²	Póliza 2, Normal Diario	Comprobante de la transferencia en especie por 1000 banderas, realizada por el CEN de Movimiento Ciudadano, operación que realizó con el proveedor Tape Mart S.A. de C.V., del contrato se advierte que el contrato se celebró por cien mil unidades por un monto de \$812,000 (ochocientos doce mil pesos 00/100 M.N.).	

A continuación, se procede a analizar cada uno de los conceptos de gasto denunciados.

➤ **Camisas con el nombre de Octavio Rivero-Alcalde y con el logotipo de Movimiento Ciudadano**

Del escrito de queja se advierte el actor denuncia gastos por concepto de camisas, las cuales a decir del quejoso, son 100 unidades, 30 blancas, 20 negras y 20 azules, con el nombre "Octavio Rivero-Alcalde", así como 30 camisas blancas con el logo del Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo del análisis a las fotografías

¹ La póliza no se localizó en la contabilidad del candidato denunciado, sino que corresponde a la contabilidad de Movimiento Ciudadano.

² Aunque dicho gasto no fue denunciado por el quejoso, se advirtió la existencia de dicha propaganda en los videos aportados como prueba, por lo que se verificó que los mismos hubieran sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

proporcionadas como prueba, se observa que las personas que portan las camisas es el candidato incoado y tres personas que lo acompañan, sin que se advierta en momento alguno la su distribución, ni la existencia de más de 4 camisas, tal como se puede apreciar en las fotografías aportadas por el quejoso:



Lo anterior, concatenado con la información alojada e en el Sistema Integral de Fiscalización permite a este Consejo General concluir válidamente que los gastos denunciados fueron reportados, en la póliza 12, correspondiente al periodo Normal-Diario, misma que contiene como documentación soporte la factura 278, emitida por Reic Desarrolladores Empresariales S.A de C.V., por concepto de 5 camisas de diferentes colores, por la cantidad total de \$1,450.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)., así como en la póliza 12, del periodo Normal-Diario, amparada con la Factura 277, emitida por Reic Desarrolladores Empresariales S.A de C.V., por concepto de 21 camisas blancas gruesas “Movimiento Ciudadano”, por la cantidad total de \$ 7,308.00 MXN (siete mil trescientos ocho pesos 00/100 M.N).

➤ **Sillas, escenario y equipo de audio**

Como parte de los gastos denunciados se señala la renta de equipo de sonido, templete y sillas, utilizados el veintinueve de mayo de la presente durante la celebración del acto de inicio de campaña, mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 7, misma que contiene el recibo de aportación número 008, a nombre de la C. Cecilia Villavicencio Dianey que ampara la aportación de entarimado metálico, 700 sillas de plástico, equipo de audio (con 10 bocinas pre-amplificadas), micrófono inalámbrico y pódium de plástico,

asimismo, es importante precisar que de las pruebas aportadas no es posible contabilizar el número de sillas que se usaron en el evento.

➤ **Grupos musicales**

De la verificación realizada a la información contenida en el SIF se advierte la póliza 9, misma que cuenta con soporte documental el recibo de aportación número 09, correspondiente a la aportación del alquiler de banda por una hora de servicio con ocho elementos, batucada por tres horas de servicio y renta de botarga por tres horas de servicio, es importante mencionar que tanto la factura como el contrato refieren que dichos servicios se prestaran en la apertura de campaña de la Alcaldía por Milpa Alta, es decir, en el evento denunciado por el quejoso.

➤ **Banderas con logotipo de MC**

De las imágenes presentadas como prueba se visualiza el evento de inicio de campaña del C. Octavio Rivero Villaseñor, advirtiéndose banderines con el logotipo de Movimiento Ciudadano, los cuales no fueron denunciados por el quejoso, sin embargo, al advertir dicha propaganda, se procedió a verificar el reporte de la misma.

De la búsqueda en el SIF, se advierte su reporte en la póliza 2, tratándose de una transferencia en especie por 1000 banderas, realizada por el CEN de Movimiento Ciudadano, operación que realizó con el proveedor Tape Mart S.A. de C.V., del contrato se advierte que el contrato se celebró por cien mil unidades por un monto de \$812,000 (ochocientos doce mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe destacar que la pruebas que devengan del actuar de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, serán consideradas públicas, es decir que no requieren de ningún otro elemento probatorio para acreditar la autenticidad del contenido de las mismas, esto en términos del artículo 16, numeral 1, del Reglamento de fiscalización.

Es decir que la constancia asentada con motivo de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas contables correspondientes a los gastos reportados como parte de los informes de campaña del candidato incoado, hacen prueba plena.

De este modo, de la valoración a los elementos probatorios aportados por el quejoso consistentes en fotografías del evento denunciado, en relación con las pruebas a las que la Unidad se allegó, se acreditó que por cuanto hace a los gastos correspondientes a camisas con el nombre de Octavio Rivero-Alcalde y con el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, equipo profesional de sonido, templete para evento, sillas plegables, grupo musical y banderas con logotipo de Movimiento Ciudadano, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la “Por la CDMX al frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

4. Propaganda de campaña que carece de Identificador Único-INE

El quejoso denunció la existencia de una barda con dimensión superior a los doce metros cuadrados, la cual, carece del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

En ese sentido, se procedió a verificar la existencia de la propaganda denunciada, realizando una solicitud de inspección a la Oficialía Electoral, adscrita a la Dirección del Secretariado, a fin de que determinara la existencia de la propaganda indicada.

Al respecto, la citada autoridad remitió acta circunstanciada identificada como INE/OE/JD/MC/CIRC/001/2018, mediante la cual hizo constar que **no se localizó la lona denunciada**, sin embargo, acreditó la existencia de propaganda a favor de los CC. Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcandía de Milpa Alta y Gardelia Evillano Álvarez, candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, consistente en una barda con longitud de 70 metros de largo por 2 metros de altura en línea recta con suave descenso.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral³ del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo

³ Jurisprudencia 28/2010, de rubro “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”.

establecido por los artículos 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;⁴ esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Así, el acta circunstanciada INE/OE/JD/MC/CIRC/001/2018, es una diligencia, que tiene el carácter de documental pública, ya que la misma se realizó por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la misma no se advierte la existencia de la lona indicada por el quejoso y la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21 numeral 2 del, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena de la inexistencia de la lona denunciada, y por ende, del identificador único, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que los sujetos obligados no tenían obligación de reportar su gasto; y por ende la colocación del identificador único en la citada propaganda.

Ahora bien, toda vez que de la inspección realizada por la Oficialía Electoral se acreditó la existencia de una barda a favor de los CC. Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcandía de Milpa Alta y Gardelia Evillano Álvarez candidata a Diputada Local en la Ciudad de México, se solicitó al partido Movimiento Ciudadano, información relacionada con la barda descrita, toda vez que de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización no se advertía su reporte.

⁴ Sentencia dictada en el expediente SX-RAP-34/2017 y acumulados, el día 12 de octubre de 2017,

En respuesta, el partido Movimiento Ciudadano señaló que la barda en cuestión fue reportada en la cuenta concentradora de la Coalición “Por la CDMX al frente”, de la verificación a lo manifestado por el partido, se localizó en la póliza contable número 418, pero periodo Normal-Diario, el registro de bardas que beneficiaban tanto a la C. Gardelia Evillano Álvarez, candidata a Diputada Local por el Distrito VII en la Ciudad de México, como al C. Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, la cual cuenta con documentación soporte consistente en la factura A-189, de fecha 30 de mayo, por un importe de \$9,744.00 pesos, aviso de contratación, contrato, permiso de colocación firmado por el C. Alberto Abraham Melo Torres, credencial de elector de dicha persona y muestra fotográfica de la barda.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la “Por la CDMX al frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, el C. José Octavio Rivero Villaseñor no incumplieron con lo establecido en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la barda localizada forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

5. Aportación de ente impedido

Del escrito de denuncia se advierte que el quejoso refiere que el C. Octavio Rivero Villaseñor recibió aportaciones en especie por parte de la asociación civil denominada “Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC”, presentando como medios de prueba dos links en los que presuntamente se visualiza la aportación aludida, mismos que a la letra se transcriben:

1. <https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206/>

2. <https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/>

Es importante precisar que el primer link corresponde a la página personal del candidato denunciado, mientras que el segundo corresponde a una página de Facebook de una estación de radio por internet, que difunde información relativa a Milpa Alta, siendo un canal de comunicación en redes sociales respecto de diversos temas de interés general en la referida demarcación en cuyas publicaciones se advierte el seguimiento a las campañas de los diversos candidatos a cargos de elección popular, sin que advierta un posicionamiento a favor de alguno.

Al respecto la página de referencia se trata de la página de Facebook correspondiente a una estación de radio por internet, la cual difunde todo tipo de música, así como reseñas, coberturas, podcast y video como parte de la divulgación de información, por lo que es evidente que el contenido alojado en la citada red social corresponde a un ejercicio genuino de la libertad de expresión e información.

En la página de Facebook denominada “MusikaReal” se ha difundido contenido de diversos candidatos al cargo de Alcalde en Milpa Alta, Ciudad de México, difundiendo notas y eventos, sin que ello implique una actividad que conlleve a suponer se trata de la contratación de un servicio, así, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:

- Si bien dichas publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de las mismas con algún partido político, candidato o simpatizante.
- Aunque denuncian el posicionamiento del C. José Octavio Rivero Villaseñor, en la página Radio MusikaReal, se advierten publicaciones a favor de otros candidatos registrados y en ninguna aparece un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.
- Es dable concluir que las publicaciones difundidas por los medios impresos presentados como prueba fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo**

de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”*

La referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Por lo anterior, en principio, es posible difundir actividades de campaña en las cuentas personales de redes sociales de los candidatos, sin que ello implique *per se* que se trata de un gasto de campaña.

Ahora bien, respecto de los links ofrecidos como prueba, se procedió a realizar una solicitud a la Oficialía Electoral a efecto de certificar su contenido.

En ese sentido, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/496/2018, se desprendió lo siguiente:

1. De la certificación de contenido de la dirección electrónica, <https://www.facebook.com/octavio.rivero.14/videos/1658788907551206> los resultados arrojados fueron los siguientes:

- Corresponde a una página de la red social “Facebook” a nombre de “Octavio Rivero”.
- Cuenta con un video cuya duración del video es de una hora con cuarenta y dos minutos y cinco segundos.
- Corresponde a una transmisión en vivo realizada en 29 de abril.
- El título del video es “si no pudiste acompañarnos sigue esta transmisión y juntos recuperemos la grandeza de #MilpaAlta.”
- De las imágenes capturadas del video y del propio video adjunto a la diligencia se advierte que corresponde al evento de inicio de campaña, mismo que se desarrolló en una explanada y un recorrido con el candidato incoado al frente.

2. De la certificación de contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/>, los resultados arrojados son los siguientes:

- Corresponde a una página de la red social “Facebook” a nombre de “Radio Musika Real”.
- El sitio no se asocia de modo alguno a la promoción de candidato alguno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

- En dicha página se aloja un video con duración de veintinueve minutos y treinta y ocho segundos
- En el encabezado del video se lee “Inicia Octavio Rivero campaña por la alcaldía por #MilpaAlta #CDMX en la plaza de San Antonio Tecomitl,
- De las capturas de pantalla que la oficialía realizó al video y del mismo se advierte corresponden al evento de inicio de campaña en la plaza de San Antonio Tecomitl.
- Del video se advierte un cartel que presuntamente hace referencia a la AFODECC, la toma del video no permite visualizar completamente la manta de la misma no se visualiza el logo de algún partido.
- Del mismo modo se visualizan banderas blancas con algún tipo de logotipo de color verde, que a simple vista no alcanza a distinguirse el contenido de las mismas.

Así, toda vez que del contenido al material certificado por la Oficialía Electoral, no se desprendieron elementos que permitieran vincular algún tipo de beneficio en favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor por parte de la “Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC”, se solicitó al partido actor brindara mayores elementos probatorios respecto a sus afirmaciones en el sentido de que la asociación indicada había realizado aportaciones en especie a la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, ya que de los las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, no se podía advertir en que consistieron las aportaciones mencionadas, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.

En contestación a la solicitud formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización el Partido Revolucionario Institucional manifestó que las pruebas presentadas inicialmente eran las únicas a las que se pudo a llegarse, siendo la Unidad la encargada de recabar y perfeccionar las pruebas que resulten idóneas para el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo manifiesta que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja cumplen con lo establecido con el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

En la especie el actor se limita a señalar que en los videos⁵ donde se realiza la cobertura del evento del inicio de campaña se advierten las aportaciones en especie de la “Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC”, sin embargo no menciona con precisión en que consistieron, es decir no relacionó los hechos con las pruebas que ofrece.

Al respecto, del análisis al material, únicamente se advierten banderas, sin que ello implique en modo alguno la citada asociación hubiese realizado aportación alguna en favor del C. José Octavio Rivero Villaseñor, aunado a que las afirmaciones del quejoso no aportan la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados, el quejoso no logra acreditar sus aseveraciones respecto de las probables aportaciones realizadas por la “Asociación de Fomento y Desarrollo para el Campo y la Ciudad AFODECC” en beneficio del C. José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía de Milpa Alta por la Coalición “Por la CDMX al frente”.

Por los argumentos antes expuestos, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes para acreditar una aportación en especie por parte de un ente impedido para ello a favor de la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía de Milpa Alta en la Ciudad de México, pues los gastos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1;

⁵ Correspondientes a los referidos links: <https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/> y <https://www.facebook.com/R.MusikaReal/videos/1962370133802631/>

44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como del C. José Octavio Rivero Villaseñor, por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como del C. José Octavio Rivero Villaseñor, respecto de la propaganda en vía pública, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como del C. José Octavio Rivero Villaseñor, en relación a la presunta aportación de ente prohibido, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2018/CDMX**

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que la presente Resolución sea notificada al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados en el presente procedimiento a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**